

Año CXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 24 de diciembre de 2014

N° 27687-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 302 (De miércoles 24 de diciembre de 2014)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA CÁMARA DE TURISMO DE PANAMÁ ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 303 (De miércoles 24 de diciembre de 2014)

QUE PRORROGA LA REGULACIÓN TEMPORAL DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL POR MENOR, DE 22 PRODUCTOS DE LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR DE ALIMENTOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución Nº 2330 (De miércoles 24 de diciembre de 2014)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO N.º 302 Do 24 deDinimble de 2014

Que designa a los representantes de la Cámara de Turismo de Panamá ante el Consejo Nacional de Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, se creó la Autoridad de Turismo de Panamá;

Que el artículo 16 de la precitada Ley, creó el Consejo Nacional de Turismo, integrado por el Ministro de Comercio e Industrias o quien el delegue; el Ministro de Economía y Finanzas, o quien el delegue; el Ministro de Gobierno o quien el delegue; el Ministro de Obras Públicas o quien el delegue; el Ministro de Relaciones Exteriores o quien el delegue y cuatro (4) representantes principales y sus suplentes, miembros de la Cámara de Turismo de Panamá, escogidos de ternas presentadas por la Cámara al Órgano Ejecutivo;

Que los primeros representantes fueron designados por periodos de tres (3) y cinco (5) años; los cuales vencieron el 15 de enero de 2012 y el 15 de enero de 2014 respectivamente;

Que a pesar del inicio de los nuevos periodos la representación de la Cámara de Turismo de Panamá ante el Consejo Nacional de Turismo, no había sido renovada oportunamente; razón por la cual se hace necesario nombrar a los nuevos representantes, quienes ejercerán sus funciones por el resto del periodo;

Que la Cámara de Turismo de Panamá remitió al Órgano Ejecutivo las ternas correspondientes, por lo que se hace necesario designar a los cuatro (4) representantes principales y sus suplentes,

DECRETA:

Artículo 1. Se designan como representantes principales y sus suplentes, ante el Consejo Nacional de Turismo, a las siguientes personas.

Principales GILBERTO AROSEMENA

PEDRO HEILBRON

Suplentes
ANNETTE CÁRDENAS
FERNANDO MACHADO

Quienes ejercerán sus funciones por el resto del periodo, hasta el día 15 de enero de 2019.

JORGE LOAIZA

LILIANA DE ARGUELLO

ELIZABETH DE DIANOUS DE MULLER

MAURICIO BENAIM

Quienes ejercerán sus funciones por el resto del periodo, hasta el día 15 de enero de 2017.

Artículo 2. Se designa a PEDRO HEILBRON, como Presidente del Consejo Nacional de Turismo.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los vinticuatro (24) del mes de Dicumbre de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MELITÓN ARROCHA

Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 303

De 24 deliumhte 2014



Que prorroga la regulación temporal de los precios máximos de venta al por menor, de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá y se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 165 de 1 de julio de 2014.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo continúa comprometido en generar condiciones en los mercados que permita a la población la satisfacción de sus necesidades básicas en general, y en particular la compra de alimentos a precios más accesibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 165 de 1 de julio de 2014, el Órgano Ejecutivo fijó, por un plazo de seis meses, los precios de 22 productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá, a fin de lograr la eficaz protección de los consumidores;

Que la aplicación del Decreto Ejecutivo Nº 165 produjo una reducción considerable en el costo promedio de la canasta básica familiar de alimentos;

Que en el resto de los 28 productos que conforman la canasta básica familiar de alimentos, se ha dado un espacio para que el mercado se ajuste a valores que no se correspondan con la tendencia alcista existente previo a la vigencia de la regulación de precios; y que ese espacio temporal resulta conveniente mantenerlo;

Que acorde a observaciones de productores, importadores, y asociaciones empresariales, resulta conveniente modificar, con la finalidad de dar una mayor precisión, la descripción de algunos productos incluidos en la regulación de precios originalmente establecida;

Que en reunión sostenida por la Comisión de Ajustes de Precios el 16 de diciembre de 2014, se acordó recomendar la prórroga y modificación del Decreto Ejecutivo Nº 165, para asegurar la persistencia de los ahorros generados por la población en sus compras de alimentos;

Que en consonancia con el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, con fecha 17 de diciembre 2014, se hizo consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre la prórroga de la regulación de precios propuesta, y que esa entidad respondió el 18 de diciembre, señalando que la medida es plenamente consistente por lo planteado por la Ley 45 de 2007.

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo Nº 165 de 1 de julio de 2014, por seis (6) meses.

Artículo 2. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 165 de 1 de julio de 2014, que queda así:

Artículo 1. Establecer a nivel nacional, con la excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de comercialización al por menor, de veintidós (22) productos de la canasta básica familiar de alimentos, según se detalla a continuación:

Productos Incluidos en el Control de Precios, con Descripción, Precios en Supermercados, Rutas y Precios Máximo de Venta y Margen Bruto de Comercialización

Producto y Descripción	Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo	Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra	Margen Bruto de Comercialización al por Menor, sobre Costo
Babilla	B/. 6.33	B/. 2.87	
Bistec de Cinta con Hueso	B/. 5.40	B/. 2.45	105
Carne Molida de Primera (Excluye la especial, kosher			27
y baja en grasa)	B/. 4.41	B/. 2.00	SALCE STATE
Jarrete	B/. 5.07	B/. 2.30	2(1)
Pecho con costilla (excluye el pecho especial)	B/. 1.66	B/. 0.75	5/1/4
Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza)	B/. 2.60	B/. 1.18	2
Chuleta de Cerdo Regular (De cogote; excluye la			"Phi
especial y ahumada)	B/. 4.19	B/. 1.90	
Arroz de Primera (para todas las presentaciones)	B/. 0.88	B/. 0.40	Incorporado en el
Cebolla Amarilla Nacional e Importada, empacada o no	51, 0.00	Dr. 0.40	precio màximo de
(Excluye las orgánicas y aquéllas con diámetro mayor	B/, 1.32	B/, 0.60	venta
de 84 mm)	5.1.52	Di. 0.00	
Ñame (Excluye si está pelado y troceado)	_		
Variedades diamante y paleta	B/20.77	B/. 0.35	
Variedad baboso	B/. 2.55	B/. 1.16	
Papa Nacional (Incluye lavada y/o cepillada, empacada	***	2.1.10	
o no. Excluye si está pelada y troceada; excluye el	B/. 1.32	B/. 0.60	
papin)	Jane 1	2000	
Tomate Nacional Perita	B/. 2.39	B/. 1.08	
Yuca (Excluye si está pelada, troceada o parafinada)	B/. 0.62	B/. 0.28	
Huevos Medianos (Excluye los orgánicos)	DV. 0.02	D/- U.20	
Docena Docena	B/.	1 87	
Individual	B/. 0.16		
En cualquier otra presentación se calculará el precio		_	10%
como el producto de la cantidad de huevos de la	-C 10 10	1 1	
presentación por el precio del huevo individual	09/	/ > /	
Leche en Polvo (Entera) instantánea, en cualquier	4. 100	//	
envase con contenido de 345-400 gramos) (Excluye			
alimentos lácteos, leches de crecimiento y/o fórmulas	B/. 3,76		10%
para infantes)	1	"/	
Lentejas (todas las calidades)	N.A.	N.A.	10%
Calidad grado 2 o inferior		B/. 0.56	10%
	B/. 1.23	B/. 0.50	1076
Macarrón (Espagueti, en empaque de 425-454 gramos;	B/. 0.59		10%
excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales			
y con sabores a zanahoria, espinaca)			
Pan de Molde Blanco en empaque de 14-18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de	B/. 0.92		10%
huevo, leche, mantequilla, pasas, light)	21.4		4004
Porotos (todas las calidades)	N.A.	N.A.	10%
Calidad de primera o inferior	B/. 2.13	B/. 0.96	10%
Queso Amarillo Tipo Americano Procesado (Para			
todos los porcentajes de cuajada. Excluye las	N.A.	N.A.	15%
variedades light, con pimiento, tocino, etc.)			
Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio	B/. 6.61	B/, 3,00	15%
por peso del vendido en bloque)			
Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio	B/, 0	_{0.10}	15%
por rebanada individual)	2710		
Salchichas que Contengan Carne de Res (Incluye las			
que se vendan sueltas o en empaques de 1 libra.	B/. 2.62	B/. 1.19	15%
Excluye tipo frankfurter, cocktail, light, jumbo, libres	20. 2.02		1010
de glúten, Angus, Kosher, baja en sodio, con queso)			
de glúten, Angus, Kosher, baja en sodio, con queso) Tuna (Trozos -chunks, shredded, flakes o light meat-	B/. 1	02	10%

N.A.: No aplica.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del miércoles siete (7) de enero de dos mil quince (2015), a las ocho a.m. (8:00 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 284 de la Constitución Nacional, y artículos 199 a 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 24 de Dimmbre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA R. Presidente de la República de Panamá DE LA REPUGIE

MELITÓN ARROCHA R.

Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º2330

De 24 de diciembre de 2014

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia:

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5 %), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º557 de 23 de julio de 2014, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 26 de diciembre de 2014 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de enero de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

1. 11 45 . 447



Resolución N.º2330 Fecha: 24 de diciembre de 2014 Págino 2 de 2.

Precios Máximos de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por litro).

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS	
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro	
Panamá	0,732	0,679	0,666	
Colón	0,732	0,679	0,666	
Arraiján	0,734	0,682	0,668	
La Chorrera	0,734	0,682	0,668	
Antón	0,737	0,684	0,671	
Penonomé	0,740	0,687	0,674	
Aguadulce	0,740	0,687	0,674	
Divisa	0,740	0,687	0,674	
Chitré	0,745	0,692	0,679	
Las Tablas	0,748	0,695	0,682	
Santiago	0,740	0,687	0,674	
David	0,753	0,700	0,687	
Frontera	0,756	0,703	0,689	
Boquete	0,756	0,703	0,689	
Volcán	0,758	0,705	0,692	
Cerro Punta	0,761	0,708	0,695	
Puerto Armuelles	0,763	0,711	0,697	
Changuinola	0,782	0,729	0,716	

Factor de Conversión:

1 galón = 3,785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 26 de diciembre de 2014 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de enero de 2015 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º557 de 23 de julio de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ICTOR CARLOS URRUTIA Secretario de Energía

> REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA NACIONAL DE ENTR

sud Carte de su Original: ...

Fecha 24 fe trivingon to roll